

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edison Triviño García vs. Rapiaseo SAS. Rad. 2020-00380-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que:

1.-Debe aclarar la pretensión primera pues solicita se liquiden las cesantías adeudadas entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

2.-Debe aclarar la pretensión segunda pues solicita se liquiden los intereses a las cesantías adeudados entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

3.-Debe aclarar la pretensión cuarta pues solicita se liquiden y paguen las primas de servicios adeudadas entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

4.-Debe aclarar la pretensión quinta pues solicita se liquiden los salarios dejados de percibir, correspondientes al tiempo laborado y no liquidado entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020 y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

5.-Debe aclarar la pretensión sexta pues solicita se liquide el auxilio de transporte correspondiente al tiempo laborado y no liquidado entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020 y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

6.-Debe aclarar la pretensión séptima pues solicita se liquiden y paguen las vacaciones correspondientes al tiempo laborado y no liquidado entre el 10 de marzo de 2020 y el 30 de noviembre de 2020 y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

7.-Debe aclarar la pretensión octava pues solicita se liquide y pague la seguridad social correspondiente al período 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

8.-Debe adicionarse los hechos indicando si al actor se le hizo pago de la liquidación final del contrato de trabajo, como fundamento de las pretensiones (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

9.-La profesional del derecho no está facultada para reclamar ninguna de las pretensiones elevadas en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Reconocer personería a la abogada María Delly Grueso Trujillo, identificada con la CC 31323669 y con TP 256014 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0e48ade9a7c3a31f16d14936fe654dc40faccb0809622f9eac08dbf49db4db

Documento generado en 16/02/2021 10:47:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**